



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora jueza que me comuniqué con la señora Myriam Cecilia Arango Palacio al abonado 313-7776723, con la finalidad que me informara la razón por la que actúa como agente oficiosa de su amiga Martha Elsy Quintero Quintero, a lo cual afirma que la señora Martha no puede caminar ni levantarse de su cama por las hernias que presenta y por su obesidad. A Despacho para resolver.

Juan Carlos Cano Restrepo  
Escribiente

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0614  
RADICADO N° 2023-00250-00

En la acción de tutela promovida por MYRIAM CECILIA ARANGO PALACIO quien actúa como agente oficiosa de su amiga MARTHA ELSY QUINTERO QUINTERO contra NUEVA EPS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que actualmente su amiga tiene 57 años de edad y se encuentra afiliada a NUEVA EPS, en régimen Subsidiado, quien tiene la patología de HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA. - DIABETES TIPO II. - OBESIDAD NO ESPECIFICADA. Por tal razón el médico tratante le envió: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL (REVALORACION CON CX GENERAL CON AVALES DE CADA UNO DE LOS ESPECIALISTAS QUE HACEN PARTE DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DEL PROGRAMA DE CIRUGIA BARIATRICA EN EL MANEJO DE OBESIDAD.

**RADICADO N° 2023-00250-00**

Afirma que, al solicitar la Asignación de la consulta con especialistas para la afectada, no obtiene respuesta positiva, a pesar de contar con la correspondiente orden emitida por el médico y le manifiestan que no han activado el servicio para la respectiva Consulta. Manifestando que es una conducta negligente e imprudente de la entidad accionada, la cual de manera arbitraria e injustificadamente le está negando la utilización de los medicamentos, pañales, alimento, que es de suma importancia para su amiga porque en su avanzada edad se le impide desplazarse.

Por lo anterior solicita se proteja los derechos fundamentales a la salud, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la omisión en la asignación y prestación efectiva de los servicios de salud requeridos, puesto que la entidad accionada está desconociendo que, por la patología, requiere atención oportuna y prioritaria.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

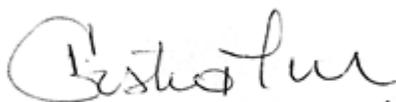
**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por MYRIAM CECILIA ARANGO PALACIO quien actúa como agente oficiosa de su amiga MARTHA ELSY QUINTERO QUINTERO contra NUEVA EPS.

RADICADO N° 2023-00250-00

SEGUNDO: CONCEDER a la accionad el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 130 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

